



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal-Rendición Provocada de Cuentas
Demandantes:	Jhon Jairo Hortua Castaño y otros.
Demandado:	Gloria Inés Hortua Villalobos
Radicado:	630014003006-2021-00565-02
Asunto:	Declara desierto recurso de apelación

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia emitida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia; en razón a que el apelante NO sustentó el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que admitió el referido el recurso.

Revisado el recurso de apelación que milita en el documento No. 071 del repositorio digital, los motivos de inconformidad no fueron desarrollados de tal manera que permitan vislumbrar al juzgador (a) que fueron sustentados, esto es, cuales fueron los documentos de la foliatura omitidos e indebidamente apreciados, así como el aparte de las declaraciones pretermitidas o tergiversadas con efectos decisivo en la sentencia, lo que conduce a que la alzada presentada no se puntual, precisa y concreta frente a la sentencia judicial examinada, no pudiendo el operador judicial entrar a elucubrar cuales fueron los motivos de inconformidad del apelante.

Sobre el anterior aspecto la norma procesal indica:

“... En cuanto a la oportunidad y los requisitos para instaurar el recurso de apelación frente a un fallo, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece, «Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**». (Se destaca).*

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se

realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP); ahora por escrito, **una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación**, en el término de cinco (5) días, ante el *ad quem* y no al *a quo*.

Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se manifestaron ante el *a quo*, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el *ad quem*, de manera escrita (artículo 14 Decreto 806 de 2020), *tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador*, quien además previó la oportunidad y el juez competente para verificar su observancia y las consecuencia jurídicas de no proceder.

En firme esta providencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia remítase el expediente al Juzgado de origen dejando constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32160f1885508a7b5b139d31c53577a47b4426c53818754974468d7327f03a2**

Documento generado en 26/10/2023 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>